

## **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 36**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de agosto del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis Manuel Castillo y compartes.

**Abogado:** Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Milciades Castillo Velásquez y Lic. Marino Dicient Duvergé.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador industrial, cédula de identidad y electoral No. 003-0002784-2, domiciliado y residente en la calle Manuel Encarnación No. 29 de la ciudad de San José de Ocoa, prevenido y persona civilmente responsable, Marmoterch, S. A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2003 a requerimiento del Lic. Marino Dicient Duvergé, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Milciades Castillo Velásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, por no estar de acuerdo tanto en cuanto a los hechos de la causa como a la aplicación del derecho, en razón de la irregularidad existente en la notificación, toda vez, que el alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Peravia notificó al prevenido en San José de Ocoa, a la persona civilmente responsable en San Cristóbal y a la entidad aseguradora en Santo Domingo;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, el 24 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de

que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación del señor Luis Manuel Castillo, Marmotech, S. A. y la compañía Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 2003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil (2000), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Manuel Castillo, por no haber comparecido no obstante citación legal, **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Umildo Radhamés Pujols Soto, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241, en consecuencia se declara las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Luis Manuel Castillo, de violar los artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Se condena al prevenido Luis Manuel Castillo, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Umildo Radhamés Pujols Soto, a través de los Dres. Juan O. Londón Mejía y Ramón Durán Gil, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** Se condena al prevenido Luis Manuel Castillo, por su hecho personal conjuntamente con la compañía Marmotech, S. A. persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor y provecho del señor Umildo Radhamés Pujols Soto, por los daños y perjuicios, tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al prevenido Luis Manuel Castillo, conjuntamente con la compañía Marmotech, S. A. en sus ya expresadas calidades, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento cuya distracción se hará a favor y provecho de los Dres. Juan O. Londón Mejía y Ramón Durán Gil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó en daño; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de ésta sentencia =; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica la sentencia recurrida y declara al prevenido Luis Manuel Castillo, culpable violar a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida, acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirman los ordinales 2do., 5to., 7mo. y 8vo. de la sentencia recurrida No. 2069 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Umildo Radhamés Pujols Soto, en contra del prevenido Luis Manuel Castillo, por su hecho personal y la compañía Marmotech, S. A. como persona civilmente responsable, a través de los Dres. Juan O. Londón Mejía y Ramón Durán Gil, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a los mismos a pagar a favor de la parte civil constituida la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por

concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Umildo Radhamés Pujols Soto, a consecuencia del accidente de que se trata, modificando así el ordinal 6to. de la referida sentencia; **QUINTO:** Se condena a Luis Manuel Castillo, y la compañía Marmotech, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles de esta instancia, distraibles a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Juan O. Londón Mejía y Ramón Durán Gil, en sus calidades de abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del prevenido, de la parte civil y de la compañía aseguradora, por mediación de sus abogados constituidos, por improcedentes y mal fundadas@;

Considerando, que aún cuando los recurrentes al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisaron que no estaban de acuerdo tanto en cuanto a los hechos de la causa como a la aplicación del derecho, en razón de la irregularidad existente en la notificación, toda vez, que el alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Peravia notificó al prevenido en San José de Ocoa, a la persona civilmente responsable en San Cristóbal y a la entidad aseguradora en Santo Domingo, los mismos no desarrollaron debidamente el medio señalado, limitándose a su mera enunciación; por consiguiente, se desestima y se procederá al análisis de aquellos medios invocados en el memorial de agravios, que son a saber: **APrimer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al considerar, que en la especie la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de Base legal. Toda vez, que la jurisdicción de segundo grado al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente, que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, al darle un sentido y alcance que incurre en la desnaturalización de los mismos@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **A1)** Que el 18 de octubre de 1998 ocurrió un accidente de tránsito entre el prevenido recurrente Luis Manuel Castillo y Umildo Radhamés Pujols Soto, en el tramo carretero que conduce al Cruce de Ocoa próximo al paraje El Limón; **2)** Que de conformidad con las declaraciones de Umildo Radhamés Pujols Soto, cuando transitaba en el vehículo marca Toyota placa No. AE-R132, en dirección de norte a sur por el tramo carretero que comprende el Cruce de Ocoa, al llegar a la altura del kilómetro 6 en el paraje El Limón, vio la camioneta conducida por el prevenido recurrente Luis Manuel Castillo, que venía en dirección opuesta conduciendo desequilibradamente, por lo que paró totalmente su marcha, resultando impactado por éste; **3)** Que ha sido reconocido por el recurrente Luis Manuel Castillo, que mientras conducía por el Cruce de Ocoa, en dirección de sur a norte impactó el vehículo conducido por Umildo Radhamés Pujols Soto; **4)** Que a consecuencia del accidente Umildo Radhamés Pujols, resultó con lesiones curables en un período de 30 días, según consta en el certificado médico legal aportado al proceso; **5)** Que es criterio de esta Corte, que el accidente en cuestión se debió a la falta cometida por el prevenido recurrente Luis Manuel Castillo, el cual por su manejo temerario y atolondrado no pudo evitar impactar el vehículo conducido por Umildo Radhamés Pujols Soto; **6)** Que no ha quedado establecido que la víctima Umildo Radhamés Pujols, haya cometido falta alguna que exima o disminuya la responsabilidad penal del prevenido Luis Manuel Castillo, sino que la

falta de éste ha sido la causa única y determinante del presente accidente; 7) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Luis Manuel Castillo y los daños sufridos por la parte civil constituida; 8) Que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 23 de noviembre de 1998, la compañía Marmoterch, S. A., es la propietaria del vehículo conducido por el prevenido Luis Manuel Castillo, generador del accidente, por lo que procede declararla persona civilmente responsable; 9) Que la compañía La Universal de Seguros, S. A., era la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al momento del mismo, al emitir la póliza No. A-19837, a favor de Marmoterch, S. A. @;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes en sus medios primero y segundo, los cuales han sido reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación existente entre ambos, se evidencia que la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes al establecer conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas que el único culpable del accidente lo fue el prevenido recurrente Luis Manuel Castillo, a quien su conducción temeraria e imprudente no le permitió evitar impactar en vehículo conducido por Umildo Radhamés Pujols Soto, actuación esta que da origen al establecimiento de las condenaciones civiles impuestas en su contra, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que los recurrentes exponen en su tercer y último medio formulado, que la Corte a-qua le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, pero los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, sindicalizando en cuales aspectos de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamentan la impugnación y expliquen en que consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas, por consiguiente, no habiendo los recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Castillo, Marmotech, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)